



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Viterbo, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CIVIL 04

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

SOLICITANTES: RONALD EDWARD TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAYURI ARBOLEDA RENDÓN, ambos mayores de edad, como contrayentes de la unión que se pretende disolver.

RADICADO: 178774089001-2024-00009-00.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Modular sentencia que resuelva decretar el cese de los efectos civiles de matrimonio religioso solicitado; decidir sobre el estado de la liquidación de la sociedad conyugal y lo atinente a sus obligaciones surgidas de esa unión.

3. ANTECEDENTES:

A través de profesional del derecho, designado por solicitud de amparo de pobreza, los demandantes entablaron la acción civil, la cual tuvo eco mediante providencia fechada 12 de febrero de esta calenda.

El 19 de febrero de esta anualidad, se notificó de la acción a la Personería Municipal, sin pronunciamiento de su parte.

En síntesis, con respecto a las pretensiones no hubo pronunciamiento u oposición.

A la demanda se le dio curso conforme al mandato del código general del proceso, trámite de Jurisdicción Voluntaria, artículo 578 y siguientes.

4. CAUSAL INVOCADA:

La causal invocada lo fue: “*El consentimiento de ambos cónyuges*”, contenida en el artículo 154, numeral 9^a, del Código Civil.

5. PRETENSIONES:

Los demandantes persiguen:

- Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores RONALD EDWARD TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAURI ARBOLEDA RENDÓN.
- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por ellos.
- Se apruebe el convenio con respecto a las obligaciones contraídas.
- La inscripción de la sentencia.

Respecto a los esposos:

- Atenderán su propio sostenimiento.
- Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
- La demandante aduce no encontrarse en estado de gravidez.
- Dentro de la unión no se procrearon hijos.
- La Sociedad conyugal se liquidará por los medios legales.
- La inscripción de la sentencia.

6. MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con el escrito genitor registros civiles de nacimiento de las partes, de matrimonio, además copias de sus documentos de identificación, igualmente del convenio allegado por solicitud de esta judicial.

El apoderado actúa con facultad otorgada por esta judicial en razón a la petición incoada por los interesados; se allegó con el libelo escrito que contiene los acuerdos a que han llegado los solicitantes, el que contiene la firma de éstos.

Para decidir,

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- *¿Es procedente proferir sentencia que decrete el divorcio solicitado y deje en estado de liquidación la sociedad conyugal?*

2. *¿Es viable aceptar el acuerdo a que han llegado los contrayentes con respecto a su sostenimiento y residencia?*

MARCO NORMATIVO:

Artículo 152 y siguientes del Código Civil, 388 y 579 y siguientes del Código General del Proceso. Ley 25 de 1992.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17, 28 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La parte, RONALD EDWARD TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAYURI ARBOLEDA RENDÓN, reconocidos dentro de esta actuación se encuentran legitimados en su condición de contrayentes de la unión que desean diluir.

REQUISITOS: Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y 578 y siguientes del CGP.

TRÁMITE: Se encuentra consagrado en el artículo 579 y siguientes de la citada norma.

HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Los demandantes se unieron en matrimonio católico, como lo compulsa el registro de matrimonio, el día 16 de enero de 2021, indicativo 04909001 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil, sede esta población.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

1- *¿Es procedente proferir sentencia que decrete el divorcio solicitado y deje en estado de liquidación la sociedad conyugal?*

2. *¿Es viable aceptar el acuerdo a que han llegado los contrayentes con respecto a su sostenimiento, y residencia?*

La ley 25 de 1992, al respecto autorizó:

"Artículo 6. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedara así:

"Son causales de divorcio:

- 1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. (Declaradas inexequibles por la Sentencia C-660 de 2000, las expresiones resaltadas y declarado exequible por la Sentencia C-821 de 2005, el aparte subrayado en este numeral)
- 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- 4) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- 5) Declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-246 de 2002. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
- 6) Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
- 7) Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años". (Declaradas exequibles por la Sentencia C-1495 de 2000, las expresiones en negrilla)
- 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

La causal invocada se encuentra establecida por nuestro legislador como suficiente para invocar la pretensión del cese, y a ella han acudido los actores, siendo suficiente esa voluntad

expresada a través del apoderado, como aquella para liberar de la unión civil a los pretensores.

La voluntad señalada por los participantes y aportada como anexo con el escrito genitor, es juiciosa en su elaboración al tener en consideración el pacto suscitado entre los demandantes el cual ha sido firmado por los mismos, cumpliendo con lo normado en la Ley 2213 de 2022, el que goza de presunción de autenticidad ya que no requiere de presentación personal o reconocimiento.

Esa expresión de voluntad ha sido clara en este juicio tanto en el escrito aportado como en el libelo, se observa cómo se determina entre los cónyuges, la residencia separada y su manutención; de otro lado, advierte el libelo de que la solicitante no se encuentra en estado de gravidez y además no haberse concebido hijos durante la unión.

La voluntad expresada aleja cualquier intromisión de esta juzgadora, lo contrario iría en contravía del sentido de este procedimiento, el que no genera controversia, por lo tanto, es garantista con la expresividad de los demandantes en busca de una solución pronta a su situación civil.

Vemos como el mismo legislador ha impuesto que este tipo de asuntos sea tratado por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en garantía procesal de quienes se internan en el procedimiento, por ello, este despacho corrió traslado al Ministerio Público, encontrando silencio con respecto a las pretensiones invocadas.

De igual manera, llevando el hilo conductor procesal, el artículo 388 establece para aquellos procesos contenciosos, en su numeral 2 inciso final, que el juez podrá dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que esté ajustado al derecho sustancial.

De otro lado, en concordancia el artículo 278 ibídem, anuncia que en cualquier estado del proceso, se deberá dictar sentencia anticipada, ello cuando no hubieren pruebas por practicar, lo que a juicio de esta dispensadora de justicia es viable en este asunto por cuanto se hace expresa la intención de las partes en dar por terminada una relación que fuera iniciada por esa misma voluntad, lo que no exige prueba en contrario pues como se dejó claro obra solicitud de divorcio suscrita por los contrayentes.

Se fundamenta de esta manera la expresión de emitir decisión de fondo, cuando el trámite pertinente, es decir, llamar a audiencia, se hace innecesario desde todo punto de vista legal siendo lo procedente hacer el pronunciamiento del caso.

Sin más disquisiciones, se aprobará el acuerdo presentado en este plenario y se dispondrá el registro de la decisión en los libros de nacimiento y de matrimonio de los demandantes.

De otro lado y ante la solicitud de los actores, se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos formada por motivo de su unión, la que será liquidada en forma posterior.

Sin condena en costas de acuerdo al tipo de proceso establecido y el beneficio del cual fueron objeto los demandantes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA por la causal de mutuo consentimiento, el Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por los señores RONALD EDWARD TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAYURI ARBOLEDA RENDÓN, por los ritos religiosos, el 16 de enero de 2021, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Aprueba el acuerdo al cual han llegado las partes, redactado así:

Respecto a los esposos:

- Atenderán su propio sostenimiento.
- Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
- La demandante aduce no encontrarse en estado de gravidez.
- Dentro de la unión no se procrearon hijos.
- La Sociedad conyugal se liquidará por los medios legales.
- La inscripción de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas, en esta instancia por lo anotado.

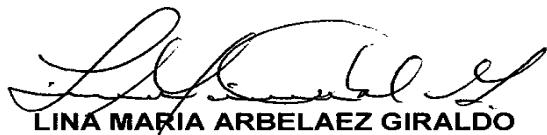
CUARTO: Ordena la inscripción de esta decisión en el correspondiente registro civil de nacimiento de los señores RONALD EDWARD TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAYURI ARBOLEDA RENDÓN, igualmente en el registro civil de matrimonio, asentados en las oficinas correspondientes.

Líbrense los oficios de rigor, a costa de los interesados se anexará copia de este fallo una vez en firme.

QUINTO: Declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores RONALD EDWARD TAMAYO TANGARIFE y LEIDY MAYURI ARBOLEDA RENDÓN, trámite que deberá ser legalizado ante las Notarías correspondientes.

SEXTO: Dar por concluido este trámite y ordenar el archivo del expediente cumplido lo ordenado y cancelada su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No: 034 del 5/3/2024
 DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO

Firmado Por:

Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a4bb8d6278d565dccc5e84099186741bfa1eed80447fb16f095d161e6e8816**

Documento generado en 04/03/2024 12:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>